

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “PSF ORO” Y “PSF PLATA”, DE 5 MW CADA UNA, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ATLANTERRA 20KV (CÁDIZ).**

**(CFT/DE/362/23)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de abril de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 27 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDP”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas “PSF Oro” y “PSF Plata”, de 5 MW cada uno, con punto de conexión solicitado en la subestación Atlanterra 20kV.

La representación legal de EDP exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 10 de octubre de 2023, EDP presentó solicitud de acceso y conexión para las instalaciones “PSF Oro” y “PSF Plata”, de 5 MW cada una, con punto de conexión solicitado en la subestación Atlanterra 20kV.
- El 26 de octubre de 2023, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación de las solicitudes por falta de capacidad en la red subyacente de la subestación de la red de transporte El Zumajo 220kV.
- A juicio de EDP, las denegaciones de los permisos de acceso y conexión son contrarias a Derecho, ya que en el momento de presentación de las solicitudes existía capacidad disponible en el nudo Atlanterra 20kV, no constando la existencia de otras solicitudes admitidas y no resueltas que pudieran ser preferentes y, en el hipotético caso de que existieran otras solicitudes de acceso preferentes, como consecuencia de la falta de transparencia y la indebida actuación de EDISTRIBUCIÓN, se debe otorgar a EDP un derecho de acceso preferente sobre la capacidad que pudiera aflorar en el nudo Atlanterra 20kV en compensación por los perjuicios ocasionados. Asimismo, es improcedente requerir el pago del estudio de conexión realizado por EDISTRIBUCIÓN.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare que no es conforme a Derecho las denegaciones de 26 de octubre de 2023, se requiera a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de un mes desde la resolución del conflicto, atienda las solicitudes de acceso y conexión de EDP y acuerde reconocer el derecho de acceso y conexión respecto de las instalaciones “PSF Oro” y “PSF Plata” en el nudo Atlanterra 20kV y, subsidiariamente, se otorgue a EDP un derecho de acceso preferente sobre la futura capacidad que pudiera aflorar en Atlanterra 20kV o en un punto alternativo de la red de distribución aguas abajo del nudo Atlanterra 20kV y, finalmente, que se declare que no procede el pago del estudio de acceso y conexión por parte de EDP.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 15 de diciembre de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EDP y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, y la acumulación de ambas solicitudes de conflicto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 22 de diciembre de 2023, en el que manifiesta que:

- En fecha 10 de octubre de 2023, EDP solicitó permisos de acceso y conexión para las plantas fotovoltaicas “PSF Oro” y “PSF Plata”, de 5 MW cada una, en una posición de la subestación Atlanterra 20kV.
- Realizado por EDISTRIBUCIÓN los estudios de capacidad, cuyo resultado fue denegatorio por falta de capacidad, el 26 de octubre de 2023 se dio traslado de los mismos a EDP.
- A juicio de EDISTRIBUCIÓN, los valores de capacidad de acceso disponible se publican únicamente como valores de referencia y no como valores garantizados, por lo que las capacidades disponibles publicadas en los nudos son meramente informativas y, en ningún caso, presupone que deba existir capacidad de acceso en el punto solicitado.
- La capacidad no es sumable y hay nudos que influyen en la capacidad de otros al compartir limitaciones zonales. Por tanto, para hacer un análisis de la evolución de las capacidades, hay que tener en cuenta toda la zona de influencia y no únicamente el nudo en el que se ha solicitado. Cada estudio con resultado positivo detrae capacidad, no solo en el nudo que se estudia, sino también en todos los que comparten la misma limitación de la red.
- La limitación zonal que impide la evacuación de las instalaciones objeto de conflicto consiste en la saturación de la transformación 220/66kV de la subestación Zumajos y los dos circuitos de 66kV Vejer-Zumajos, los cuales han alcanzado su capacidad nominal en N-1 y, por tanto, incrementarían su nivel de saturación en caso de conexión de generación adicional en la subestación Atlanterra, que determina el agotamiento de la capacidad en el nudo Atlanterra 20kV. La zona de influencia de la limitación zonal comprende los nudos Atlanterra y Vejer.
- En octubre de 2023 se publicó la capacidad disponible en Atlanterra y Vejer con el escenario calculado el 18 de septiembre de 2023. En Atlanterra existía una capacidad disponible de 2,5 MW, que se agotaron el mismo día 18 de septiembre de 2023, con una solicitud presentada en el nudo Vejer 20kV.
- Entre los días 18 de septiembre y 10 de octubre de 2023, EDISTRIBUCIÓN recibió catorce solicitudes con mejor prelación que suman un total de 64 MW, de los que se otorgaron 3 MW, agotando toda la capacidad disponible de la zona.
- En la publicación de noviembre, realizada con el escenario de 18 de octubre de 2023, se reflejó el agotamiento de la capacidad en los nudos Atlanterra y Vejer.
- En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad de las instalaciones “PSF Oro” y “PSF Plata”, se detallan los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad para la potencia solicitada por

EDP. Así, se recogen las limitaciones en la red AT que impiden la evacuación de la potencia:

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 66 kV VEJER - ZUMAJOS (Circuito 2)	Línea 66 kV VEJER - ZUMAJOS (Circuito 1)	101,9	111,5
Línea 66 kV VEJER - ZUMAJOS (Circuito 1)	Línea 66 kV VEJER - ZUMAJOS (Circuito 2)	102,3	111,1
Transformador 2 220/66 kV de SET ZUMAJOS	Transformador 1 220/66 kV de SET ZUMAJOS	101,8	104,1
Transformador 1 220/66 kV de SET ZUMAJOS	Transformador 2 220/66 kV de SET ZUMAJOS	101,8	104,1

- Se han otorgado solicitudes con mejor prelación que la de EDP hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de la transformación 220/66kV de la subestación Zumajos y de cada uno de los dos circuitos de 66kV Vejer-Zumajos ante contingencia del otro circuito.

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red, se estima a continuación el grado de sobrecarga, en "términos de volumen de capacidad y horas de utilización", al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
Línea 66 kV VEJER - ZUMAJOS (Circuito 2)	111,5	502
Línea 66 kV VEJER - ZUMAJOS (Circuito 1)	111,1	478
Transformador 2 220/66 kV de SET ZUMAJOS	104,1	207
Transformador 1 220/66 kV de SET ZUMAJOS	104,1	207

- Asimismo, no ha lugar a la pretensión subsidiaria de EDP de obtener un derecho de acceso preferente sobre una futura capacidad aflorada, ya que cualquier capacidad que aflorase en el nudo Atlanterra 20kV será indicada con carácter general en la página web de EDISTRIBUCIÓN para que todos los solicitantes puedan acceder a la misma en igualdad de condiciones.
- La actual regulación sectorial impone una obligación de realización de estudios de acceso y conexión y reconoce el cobro de estos estudios, por lo que es legítimo que EDISTRIBUCIÓN los aplique, ya que en caso contrario le supondría un quebranto patrimonial.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Acto de instrucción en el procedimiento**

A la vista de las alegaciones presentadas por EDISTRIBUCIÓN, mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 12 de enero de 2024, se requirió a EDISTRIBUCIÓN que aportase copia de la solicitud de acceso y la propuesta previa de acceso y conexión referentes a la instalación “Parque Fotovoltaico Vejer Solar” presentada el 18 de septiembre de 2023, al identificarse como la instalación que agota la capacidad de acceso en la zona de influencia del punto de conexión solicitado objeto de conflicto.

En fecha 29 de enero de 2024, EDISTRIBUCIÓN atiende el requerimiento de información y aporta la documentación solicitada.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 2 de febrero de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 19 de febrero de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDP, en el que brevemente señala que: (i) para poder esclarecer si realmente las solicitudes a las que EDISTRIBUCIÓN se refiere en su escrito de alegaciones tienen mejor orden de prelación que las de EDP, es necesario analizar dichas solicitudes con toda la información, por lo que es necesario que se aporte al presente conflicto copia completa de todas las solicitudes a las que se atribuye mejor orden de prelación que a las solicitudes de EDP; (ii) EDISTRIBUCIÓN debe ejercer sus funciones bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica; (iii) el procedimiento de actuación de EDISTRIBUCIÓN no garantiza que se respete el orden de prelación de las solicitudes, (iv) actualmente EDISTRIBUCIÓN no puede cobrar ninguna cantidad por el inicio de un procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y conexión.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

#### **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad en la subestación Atlanterra 20kV**

Como se ha indicado en los Antecedentes, el 1 de octubre de 2023 se publica la existencia de capacidad de acceso disponible de 2,5 MW en la subestación Atlanterra 20kV. El día 10 de octubre, EDP presenta sendas solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas “PSF Oro” y “PSF Plata”,

de 5 MW cada una, con punto de conexión solicitado en una posición de la subestación Atlanterra 20kV.

El 26 de octubre de 2023, tras realizar los correspondientes estudios individualizados de capacidad, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación del acceso a ambas solicitudes por falta de capacidad como consecuencia de la limitación zonal en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, consistente en la saturación de la transformación 220/66kV de la subestación Zumajos y los dos circuitos de 66kV Vejer-Zumajos. Como consecuencia de ello, en la publicación de noviembre, se reflejó el agotamiento de la capacidad en los nudos Atlanterra y Vejer, que se hallan en la zona de influencia de la limitación zonal definida.

Determinado lo anterior, el objeto del conflicto radica en verificar si se ha acreditado la falta de capacidad en la subestación Atlanterra 20kV para la integración de la energía a producir por las instalaciones “PSF Oro” y “PSF Plata” de 5 MW cada una, ya que corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso un juicio de razonabilidad jurídico y técnico de lo realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Como se ha expuesto anteriormente, la causa de la denegación del acceso consiste en la saturación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la transformación 220/66kV de la subestación Zumajos y los dos circuitos de 66kV Vejer-Zumajos. Así, el gestor de la red indica que la integración de una de las instalaciones de EDP por una potencia de 5 MW supone una saturación de más del 111% en cada una de las líneas de 66kV que conectan las subestaciones de Vejer y Zumajos, reflejando un incremento en cada una de ellas de casi el 10% respecto de la saturación previa existente, que ya era superior al 100%. Además, respecto de cada uno de los transformadores 220/66kV de la subestación Zumajos, se produce un incremento de 2,3% respecto de la saturación previa existente, que también era ya superior al 100%.

Esta Comisión ya ha resuelto en numerosas ocasiones sobre la razonabilidad de la denegación en función del porcentaje de incremento de saturación en aplicación del criterio de limitación zonal por indisponibilidad simple (N-1) de la red, a título ejemplificativo véase las Resoluciones de la SSR de 14 de julio, 28 de julio, 29 de septiembre y 25 de octubre de 2022, en los asuntos de referencia CFT/DE/204/21, CFT/DE/065/22, CFT/DE/239/21, o CFT/DE/135/22, determinando que para aquellas instalaciones de baja potencia, con pretensión de conexión en media tensión (líneas o barras) en redes malladas, la denegación de capacidad por el criterio de indisponibilidad simple debe ser la excepción y siempre que el impacto en el elemento saturado sea porcentualmente relevante, al menos, superior al 1%. En el presente caso, el porcentaje de incremento de saturación es de 2,3%, 8,8% y 9,6%, estando plenamente justificada la falta de capacidad en la subestación Atlanterra 20kV.

Asimismo, lo anterior es coherente con el hecho de que el gestor de la red publicara el 1 de octubre de 2023 una capacidad disponible de tan solo 2,5 MW en la subestación Atlanterra 20kV y de 2,3 MW en la subestación Vejer 20kV, capacidad que fue otorgada a una instalación admitida a trámite el 18 de septiembre de 2023 con punto de conexión en la subestación Vejer 20kV, por tanto, con mejor prelación temporal que las solicitudes de EDP de 10 de octubre. Dicha instalación solicitó acceso para una potencia de 4,99 MW, si bien como consecuencia de la limitación zonal indicada anteriormente, el acceso se concedió por el margen de capacidad disponible de 3 MW, agotando la capacidad en la zona de influencia de la limitación zonal expuesta. Así, el 1 de noviembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN publicó el agotamiento de la capacidad en los nudos Atlanterra y Vejer.

De todo lo anterior se deduce sin duda alguna que la capacidad disponible en Atlanterra 20kV se agotó el 18 de septiembre de 2023, ya que la última instalación a la que se otorgó capacidad tuvo que ajustarla al margen disponible, agotamiento de la capacidad que se produjo con anterioridad a que se formularan las solicitudes de EDP, sin necesidad de que el gestor de la red deba aportar la documentación relativa a todos los expedientes de acceso y conexión previstos en el nudo para llegar a dicha conclusión, puesto que la capacidad publicada inmediatamente anterior a la presentación de las solicitudes de EDP ya era claramente inferior a la potencia total solicitada por EDP.

#### **CUARTO. Sobre la facturación de los estudios de acceso y conexión a la red por parte del gestor de la red de distribución.**

Finalmente, EDP se opone a que se le pueda facturar por los estudios de acceso y conexión a la red, en tanto que no está aprobada la cuantía a pagar, remitiéndose a lo que indica el MITERD en su página web.

En efecto, como una nota añadida -pero formalmente ajena- en los presupuestos de las propuestas previas de acceso y conexión (folios 85 y 200 del expediente) se incluye el siguiente párrafo:

*Les recordamos que está pendiente el pago del importe del estudio de conexión, [CONFIDENCIAL], que deberá abonar antes de 30 días a través del portal privado de [www.edistribucion.com](http://www.edistribucion.com) o en el número de cuenta ESXX XXX XXXX XXXX XXXX XXXX, incluyendo la referencia de la solicitud, y remitirnos el justificante del pago. Le enviamos adjunta la factura del estudio de conexión.*

En sus alegaciones reconoce EDISTRIBUCIÓN que dichas facturas corresponden al pago por los estudios de acceso y conexión, alegando que la normativa vigente reconoce el derecho a la contraprestación a favor de los gestores de las redes y que, aun no estando aprobada la cuantía de las mismas, eso solo significa que no lo pueden exigir con carácter previo, es decir, no pueden condicionar la realización del estudio y la tramitación de la solicitud, pero nada impide que lo facturen una vez elaborado.

La alegación de EDISTRIBUCIÓN consiste básicamente, por tanto, en que cumple con la literalidad de lo indicado en el artículo 6.5 del RD 1183/2020, no condicionando la tramitación de la solicitud del acceso al pago previo como exige el citado apartado, pero que tiene derecho a la recuperación porque no tiene que soportar el quebranto económico que le supone la realización obligatoria del estudio, demorando la exigencia del mismo a un desarrollo reglamentario que aún no se ha producido.

El marco legal y reglamentario de los pagos por los estudios de acceso y conexión es el siguiente:

El artículo 14.9 2º párrafo de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico reconoce que los gestores de las redes tienen derecho al cobro, como una parte de su retribución, por la realización de estudios de acceso y conexión.

Los pagos por derechos por acometidas, enganches, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida derivados de decisiones de los usuarios, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y de acceso a las redes serán realizados por los sujetos del sistema a los titulares o gestores de la red en los términos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso dichos pagos tendrán consideración de peajes o cargos.

En línea con lo anterior el artículo 1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en el que se establece el objeto de la normativa reglamentaria, establecía en su apartado tercero:

3. El régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión a las redes de distribución

El artículo 30.1 de la misma disposición los define.

*1. A los efectos de lo dispuesto en este real decreto se entenderá por:*

*a) Pagos por estudios de acceso a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe el gestor de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de acceso de las empresas generadoras a la red que solicitan conectarse a la red de distribución que se encuentre bajo su gestión.*

*b) Pagos por estudios de conexión a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe la empresa titular de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de conexión de las empresas generadoras que solicitan conectarse a su red de distribución.*

Ahora bien, el segundo apartado del mismo artículo 30 establecía:

*2. El régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión a la red de distribución se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, para los supuestos en que la empresa distribuidora realice estudios por conexión o acceso, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y estudio*

De lo anterior se deduce que el régimen económico de dichos pagos ha de ser establecido por la Administración, frente a las contraprestaciones fijadas entre los diferentes sujetos de forma libre. En este sentido el artículo 14 de la Ley 24/2013 distingue claramente ambas formas de configuración de la retribución de las distintas actividades del sector eléctrico.

En suma, se trata de un pago establecido por la Administración pública similar a los derechos de acometidas, enganches o alquiler de aparatos de medida que están establecidos en la correspondiente normativa reglamentaria.

Las normas posteriores no han modificado esta estructura de fijación del régimen económico.

El Real Decreto-ley 1/2019 de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural se limitó a modificar el 14.9 de la Ley 24/2013 para otorgar la competencia de establecer el régimen económico a la CNMC, sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario, puesto que no modificó el segundo párrafo de este apartado.

Finalmente, el artículo 6.5 del RD 1183/2020, citado por ambas partes, se limitó a indicar que el pago del estudio debía ser previo al inicio de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión, pero no modificó cómo se determinaba el régimen económico del mismo ni aprobó las cuantías de los estudios.

Por tanto, el pago de los estudios de capacidad de acceso y conexión requiere de la determinación del régimen económico de los mismos, al tratarse de un pago que debe establecerse por la Administración competente, y no de forma libre por cada distribuidora.

Pues bien, a falta de tal determinación, resulta obvio que los gestores de las redes no pueden establecer de forma unilateral y facturar dicho pago, no solo con carácter previo como lo prevé el artículo 6.5 del RD 1183/2020, lo que constituiría, además, una traba directa al derecho de acceso, sino tampoco

posteriormente porque lo que está realizando el gestor es simplemente sustituir la falta de regulación del régimen económico de los pagos que corresponde a las Administraciones Públicas por el precio fijado por el mismo, que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 14.9 de la Ley 24/2013.

En consecuencia, ha de estimarse lo solicitado por EDP, es decir, que EDISTRIBUCIÓN no proceda a la emisión de las facturas, o proceda a su anulación, por los estudios de acceso y conexión por no existir normativa que determine el régimen económico de los indicados pagos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.A., con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones “PSF Oro” y “PSF Plata”, de 5 MW cada una, con punto de conexión solicitado en la subestación Atlanterra 20kV.

**SEGUNDO.** Requerir a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que no proceda a la emisión o, en su caso, proceda a la anulación, de las facturas por los estudios de acceso y conexión de las solicitudes de acceso de las instalaciones “PSF Oro” y “PSF Plata”, al no estar aprobado un régimen económico del pago.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.